



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

Ciudad de México, a veintinueve de mayo del año 2023

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por el LIC. [REDACTED] representante legal de la UMA **"ANIMALES EN PELIGRO PARA SU ADOPCIÓN Y REPRODUCCIÓN, A.C."**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SGPA/DGVS/008808/18** de fecha **SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, presentado el día **VEINTITRÉS DEL MISMO MES Y AÑO**, ante el entonces Espacio de Contacto Ciudadano de la Delegación Federal en el Estado de Morelos, y dirigido al entonces titular de la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio número **SGPA/DGVS/008808/18** de fecha **SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, respecto al aprovechamiento de dos ejemplares de la especie *"Probosciger Aterrimus"*, (Cacatúa de Palma).

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante **Atenta Nota No. 0073**, de fecha **TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base a las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el

Página 1 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
FRANCISCO
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/008808/18** de fecha **SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señalada en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/62/18**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Página 2 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Del análisis a los agravios hechos valer por la parte recurrente en su escrito, en el identificado como numeral 2 del apartado denominado **"AGRAVIOS"**, en el que señala que por tratarse de un AVISO, dicho trámite no requiere autorización por parte de la autoridad recurrida y en ese sentido se destaca que el la solicitud requisitada por el hoy recurrente, se trata del formato **"SEMARNAT-08-034" AVISO DE APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE ESPECIES SILVESTRES QUE NO SE DISTRIBUYEN NATURALMENTE EN TERRITORIO NACIONAL**", en el que, si bien contiene la palabra "Aviso", la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en relación con el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece el procedimiento para la atención de los tramites promovidos las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme a la Ley requieran licencia, permiso o autorización de la SEMARNAT, advirtiéndole que el hoy recurrente, presentó la solicitud correspondiente en el formato para tal efecto por lo que dicha aseveración resulta no atinada y en ese sentido el agravio expresado es considerado inoperante al caso que no ocupa.

Continuando con el análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, en el identificado como **SEGUNDO**, donde el recurrente, señala que la legislación aplicable en la materia de vida silvestre, entro otras la Ley Federal de Caza, pues resulta absurdo

Página 3 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

dado que el hoy recurrente ingreso su solicitud de tramite mediante el formato **"SEMARNAT-08-034" AVISO DE APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE ESPECIES SILVESTRES QUE NO SE DISTRIBUYEN NATURALMENTE EN TERRITORIO NACIONAL**", mismo que se encuentra bajo el sistema normativo de la actual Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, por lo que no resulta atinado lo esgrimido por el recurrente al indicar que la Ley Federal de Caza, debió aplicarse al ser esta la vigente al momento de adquirir los ejemplares que pretende aprovechar (1982), ya que la figura de legal procedencia, se encuentra enmarcada en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que la autoridad determino que no se acreditaba la legal procedencia con base en las documentales aportadas, ya que se observó que la factura presentada al momento de solicitar el trámite, mostraba el nombre del C. [REDACTED] y no el del solicitante, por lo que el agravio hecho valer por el recurrente resulta inoperante para esta autoridad.

Continuando con el análisis de los agravios, el identificado como **SEGUNDO**, en el que el recurrente en cuestión, indica que solicitó el trámite como Persona Física tal y como se desprende del formato denominado **"SEMARNAT-08-034" AVISO DE APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE ESPECIES SILVESTRES QUE NO SE DISTRIBUYEN NATURALMENTE EN TERRITORIO NACIONAL**" y que por tal motivo, el nombre de la factura no coincide con el nombre del solicitante, se advierte que esta no fue la causa por la cual, la autoridad recurrida resolvió como **No Acreditada** la personalidad del C. [REDACTED], ya que, como lo hemos venido acreditando en el párrafo anterior, el solicitante y hoy recurrente el C. [REDACTED], realizo el trámite de manera personal, y no como miembro asociado de la Asociación Civil a la que hace referencia. Por lo que resulta impreciso señalar que la Secretaría debió haberse percatado de corroborar o validez dicha información, independientemente de que el

Página 4 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

trámite se solicite como persona física o moral, siendo que el artículo 15 en su segundo párrafo establece lo siguiente:

*"Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará **el nombre**, denominación o razón social de **quién o quiénes promuevan**, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital."*

Por lo que, dicha normativa, precisa una u otra posibilidad para la presentación del trámite, ya sea como persona física y no como persona moral, por lo que la autoridad recurrida, realizó la valoración con base en las documentales y solicitud presentada como persona física y no como moral. Por lo que dicho agravio resulta inoperante para desvirtuar la resolución recurrida.

TERCERO.- A partir del análisis de los agravios expuestos en el escrito presentado por el recurrente, también se pudo localizar que la Dirección General de Vida Silvestre resolvió que no se podrá llevar a cabo el aprovechamiento de los ejemplares solicitados, en razón de que la **Factura** identificada con el **No. 153** de fecha **DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS**, no se especifica el nombre científico, ni el sistema de marcaje asignado a los ejemplares, por lo que la autoridad recurrida, no pudo verificar que los ejemplares solicitados corresponden a los señalados en la factura y en ese sentido, la Dirección General de Vida Silvestre, ubicó en el oficio de registro de la UMA, número **DOO.-750.-01040/98** de fecha **VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO**, en el que se indicó que los ejemplares con marcaje anillo **0135-3520 y 013C-67BA**, no acreditan la legal procedencia y en tal sentido quedaron en custodia propiedad de la nación, por lo que tal situación ya era de conocimiento del hoy recurrente.

Página 5 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

Ahora bien y en lo que respecta a lo expresado por el recurrente en los agravios **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO**, en donde el hoy recurrente señala que la **Factura** identificada con el **No. 153** de fecha **DOCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS**, no fue revisada conforme a la normatividad en la materia y que resulta impreciso que la autoridad tome criterios de la actual Ley General de Vida Silvestre, se advierte que de la revisión del acto impugnado, se logra observar que la autoridad, resolvió como **No Acreditada** la personalidad del **C [REDACTED]**, reiterando que, el solicitante y hoy recurrente de nombre **[REDACTED]**, quien realizó el trámite de manera personal, y no como miembro asociado de la Asociación Civil a la que hace referencia. Por lo que dichos agravios son inoperantes, además de que, el hoy recurrente realiza una serie de apreciaciones meramente personales de inconformidad, y del análisis del acto impugnado, ello no le origina alguna afectación alguna, por lo que dichos agravios analizados resultan inoperables al no generar convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa resultado del acto que se impugnó.

Ahora bien y por lo que respecto al numeral **OCTAVO** de los agravios, en el que el hoy recurrente, señala que los psitácidos tienden a morder sus anillos y éstos tuvieron que ser reemplazados, cambiando así el número de marcaje, en ese sentido, la Dirección General de Vida Silvestre, de la revisión de los informes de actividades correspondientes a los años de **2008 a 2015** en donde se reporta que los ejemplares con marcaje **0135-3520 y 13C-67BA** se les asignaron los marcajes con anillos número **112 y 113**, por lo que tal argumento resulta no valido para poder justificar el motivo por el cual no se brinda cumplimiento a los señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y en tal sentido la autoridad hoy recurrida, determino que no se acreditaba la legal procedencia, por lo que el agravio hecho valer por el recurrente resulta inoperante para esta autoridad.

Página 6 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

Aunado a lo anterior, y como se ha venido señalando, los argumentos vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que la parte recurrente, en su mayoría, de manera genérica señala que da cumplimiento al marco normativo y tales aseveraciones no cuentan con soporte documental que lo demuestre, por lo que los argumentos señalados su medio de impugnación, en su mayoría, se tratan de apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario para este caso, que el recurrente exprese en sus agravios la vinculación de la afectación que le causo la emisión del acto impugnado como resultado de los argumentos hechos valer, por lo que en su mayoría estos resultan ser inoperantes.

Ahora bien y de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para determinar que no se acredita la legal procedencia de los ejemplares; y en consecuencia **NO OTORGA LA AUTORIZACIÓN** para el aprovechamiento de dos ejemplares *Probosciger aterrimus* (cacatúa de palma) 01 macho con marcaje anillo 112 (0135-3520) y 02 hembra con marcaje anillo 113 (13C-67BA).

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Página 7 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
El revolucionario que nos inspira

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**

Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425

Página 8 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la

Página 9 de 14





norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

Página 11 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation, 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Página 12 de 14





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
**Francisco
Villa**
1876-1923

Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/008808/18** de fecha **SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **LIC. [REDACTED]** en su carácter de Representante de la Unidad de Manejo de Vida Silvestre denominada, **"ANIMALES EN PELIGRO PARA SU ADOPCIÓN Y REPRODUCCIÓN, A.C."** en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **[REDACTED]**

[REDACTED] y al correo electrónico: **[REDACTED]** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su solicitud de tramite mediante el formato denominado "Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional", con homoclave SEMARNAT-08-034; documental que obra en el expediente administrativo glosado en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, suscrito con fecha **VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

Página 13 de 14



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**

Oficio N° SPARN/308/23

Expediente **SPARN/RR/62/19**

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. **IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

GCG

